



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-008-2008-00180-00 LEY 600/2004
Interno:	62380
Condenado:	NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA
Delitos:	ESTAFA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1418**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 30 de abril de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.187, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v. accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, perjuicios materiales en la suma de 32.66666667 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, otorgando el término de 12 meses para su cancelación, al ser hallado responsable del delito de estafa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de febrero de 2014, el sentenciado fue capturado, por lo que se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena.
- 3.- Con decisión del 5 de marzo de 2014, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas de Descongestión de esta ciudad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 4.- El 16 de mayo de 2014, el citado Juzgado, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en aplicación del principio de favorabilidad, por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de 4 s.m.l.m.v.
- 5.- El 17 de junio de 2014, se redujo la caución de 4 a 2 s.m.l.m.v.
- 6.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-41-101049887 de Seguros de Estado por valor asegurado de \$ 1.232.000, y suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2014.
- 7.- El 2 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, y se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios.
- 8.- La defensa del sentenciado, allegó memorial descorriendo traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.
- 9.- El 2 de febrero de 2021, se resolvió no revoca el subrogado de la suspensión condicional, no se decretó la extinción de la pena, y se solicitó información sobre la situación económica actual del sentenciado.
- 10.- El 19 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 20217030148121 del 8 de marzo de 2021, con información de reportes migratorios.
- 11.- El 5, 12 y 30 de abril de 2021, se recibió información de la Cámara de Comercio, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la DIJIN sobre antecedentes, y del Ministerio de Transporte.
- 12.- El 3 de mayo de 2021, se recibió oficio de la Alcaldía Mayor de Bogotá -SIM, Catastro Distrital.



### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** cumplió cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 3 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 20 de junio de 2014, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-41-101049887 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 1.232.000, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el período de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -3 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210097062-ARAIC-GRUCI del 5 de marzo de 2021, con el que se indicaron los antecedentes de **CARDENAS GARCIA**, observándose que, aunque registra otras anotaciones diferentes a esta causa, estas no ocurrieron durante el cumplimiento del periodo de prueba.

Por otro lado, con oficio No. 20217030148121 del 8 de marzo de 2021, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **CARDENAS GARCIA**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados, en esta actuación **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de 32.66666667 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para lo cual, el Juzgado fallador otorgo el término de 12 meses, el cual, a todas luces se encuentra más que superado, sin embargo, como el beneficio concedido al precitado incluye el compromiso de indemnizar o reparar los daños irrogados con la conducta desplegada, resulta oportuno analizar sobre su exigencia o no, para la extinción de la pena, como se pasa a estudiar.

Inicialmente, conviene precisar que, desde el momento en que se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **CARDENAS GARCIA**, este manifestó la carencia de recursos, en ese momento, para sufragar la caución impuesta - s.m.l.m.v.-, por lo que solicito la disminución de la misma. Pedimento que fue atendido por el Juzgado Ejecutor, el cual accedió a lo pretendido y rebajo el monto a 2 s.m.l.m.v., el cual fue cancelado por el penado mediante póliza judicial, cancelando \$ 145.812, valor muy inferior al monto impuesto para gozar del subrogado.

Luego, en atención al requerimiento y traslado realizado por este Despacho, el sentenciado a través de su apoderado, reitero que, no contaba con recursos económicos para sufragar el monto de los perjuicios impuestos, toda vez que, sus ingresos soportan únicamente los gastos necesarios de sus menores hijas y de su esposa. Al respecto, este Despacho se pronunció en providencia del 2 de febrero de 2021, resolvió no revocar el beneficio concedido, ante la posibilidad de perseguir el pago de los perjuicios, no obstante, solicito información sobre la situación económica actual del condenado, ante las autoridades administrativas.

Como resultado de lo anterior, se allegó la siguiente información: i) oficios de fecha 1 y 26 de abril de 2021, mediante los cuales Coordinadores del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP BOGOTA ZONA SUR y CENTRO, informan que no se encontró matrícula inmobiliaria a nombre de **CARDENAS GARCIA**, ii) oficio No. 2021EE10330 sin fecha, con el que Gerente Comercial de Catastro Distrital indico que a nombre del penado no se encontró propiedades inmuebles, iii) oficio del 23 de marzo de 2021, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Bogotá informa que el prenombrado condenado no se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante ni propietario de establecimientos de comercio, iv) oficio del 8 de abril de 2021, con el que Coordinadora del SIM afirma que a nombre del sentenciado no existen vehículos automotores, v) oficio del 29 de marzo de los corrientes, mediante el cual, Coordinador de servicios al ciudadano de Ministerio de Transporta indica que, el penado no tiene registrado a su nombre vehículos, vi) consulta de porte ADRES, en la que se observa que el condenado registra afiliado Compensar en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Se evidencia de la documentación aportada que **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** no es propietario ni titular de derechos reales sobre sociedades comerciales, inmuebles, ni vehículos,



además, aunque se encuentra afiliado en el régimen contributivo, es en calidad de beneficiario, lo cual demuestra su insolvencia económica, pues, es claro que, actualmente, y como lo ha venido afirmando en los memoriales que anteceden, percibe algún ingreso, este cubre los gastos mínimos necesarios de su familia, lo cual, es evidente que no le permitiría cancelar los perjuicios a los que fue condenado en estas diligencias, si se tiene en cuenta el monto que le fue impuesto: 32.66666667 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Por consiguiente, no se hará exigible la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible para resolver sobre la extinción de la pena; sin embargo, se advierte que dicha determinación no obsta para que el penado concilie el pago la víctima, o para que esta acuda a la jurisdicción civil a efectos de lograr el pago.

Así las cosas, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sobre las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.187, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

**SEGUNDO: DEVOLVER a NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.187, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-41-101049887 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 1.232.000, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso al sentenciado, dejando las constancias del caso, y al Juzgado en el que fue constituido el depósito.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ